

CONVENIO DE EMERGENCIA POR DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOSUSPENSIÓN PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de MAYO de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro: 30-52527445-0; el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Eduardo Wlasiuk, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Emiliano Alberto Pérez constituyendo domicilio legal en Moreno 625 piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: gremiales@sec.org.ar CUIT Nro: 30-52527452-3 (en adelante EL SINDICATO); e **IPMAG SA** representada en este acto por Egüen Luis Ignacio DNI 18.138.649 (presidente) quien indica poseer suficientes facultades, constituyendo domicilio en la calle **Sánchez de Bustamante 485**, Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico.: ieguen@ipmagna.com CUIT Nro: 30-70802391-0 en adelante LA EMPRESA, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a operar en casos de extrema urgencia a requerimiento de las obras sociales sindicales y privadas, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, y dada la actividad de la empresa que se dedica a la actividad 477330 (F-883) venta al por menor de instrumental, odontológico y artículos ortopédicos.

Que sin perjuicio de lo expuesto y atento a la paralización de la actividad que se registra en este rubro, reflejada en una abrupta caída de la facturación, haciendo insostenible el mantenimiento de la ecuación económica financiera, teniendo especialmente en cuenta que esta empresa no ha recibido a la fecha del presente ninguna clase de asistencia y/o subsidio del estado, y que de continuar esta situación se desembocaría en el cierre de la empresa por la imposibilidad de afrontar los gastos operativos mínimos, sumando a ello, la falta de pago

IF-2020-32800079-APN-MT

por parte de los prestadores más importantes, con la consiguiente cuasi ruptura de las cadenas de pagos, y la imposibilidad de tomar otro tipo de medidas ante el estado de fuerza mayor generado, de público y notorio conocimiento, es del caso la **aplicación del art. 223 bis de la LCT, como medida excepcional y para salvaguardar la fuente de trabajo y la superación de la crisis económica, dada la situación actual y de incertidumbre en cuanto al tiempo de duración.**

Que como se señala en el acuerdo marco de esa entidad gremial, esta situación hace inevitable que se deban arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre nuestra actividad resguardando las fuentes de trabajo procurando su subsistencia.

Que en tal sentido IPMAGNA SA es una empresa que SE RIGE POR LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONVENIO DE EMPLEADOS DE COMERCIO 130/75,- y se encuadra sindicalmente en la órbita de esa entidad gremial, y va de suyo que es del caso establecer un **“protocolo de actuación de emergencia laboral” para implementar en la empresa con la entidad gremial competente.**

Que ante esta crisis sin precedentes, y para la continuidad de la actividad empresarial y el sostenimiento de los puestos de trabajo, es del caso la aplicación de dispensas de prestaciones de servicios por 30 días, comenzando a regir a partir del día 1 de mayo de 2020, para mantener la dotación de trabajadores sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia mencionada, y mitigar el impacto económico que la grave crisis sanitaria tiene sobre la actividad, resguardando la fuente de trabajo, procurando su subsistencia y permitiendo atravesar este contexto de emergencia.

Que las dispensas que se lleven a cabo en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, deberán tener en cuenta las urgencias que sean menester, atento al requerimiento de los profesionales de la salud en las intervenciones que juzguen convenientes, quedando facultada la empresa a convocar a las personas necesarias para prestar la atención excepcional de dichas emergencias.

Que se impone afirmar que esta decisión de la empresa se hace dentro del actual y extraordinario estado de emergencia imperante, de público y notorio conocimiento.

Que los empleados dispensados en las condiciones mencionadas, recibirán un 82% (ochenta y dos por ciento) de los salarios netos habituales. Esta asignación en dinero, se entrega en compensación por suspensión de la prestación laboral en calidad o carácter de “subsidio no remunerativo”, debiendo respetar el empleador, los aportes a la obra social y la cuota sindical (art. 223 bis LCT).

Que por último y para despejar toda duda, queda en claro que la situación excepcional por la que atravesamos, es la que obliga a tomar medidas que jamás se han tomado antes, y cuyo único objetivo, es mantener los puestos de trabajo, objetivo que sólo se logrará sosteniendo comercialmente a IPMAGNA SA.

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas que aseguran a los trabajadores y trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, y para ello se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios a la vez que permitan a las empresas la continuación en el funcionamiento de la actividad.

Que la actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Empresas, las Cámaras, esta Federación, los sindicatos y trabajadores, total y absolutamente ajenos a estos acontecimientos.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias, a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Por lo expuesto, las partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de esta Federación.

PRIMERO

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberán arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa arbitrará todas las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, y mientras duren las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se podrá requerir la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás exceptuados de conformidad con la normativa legal.

SEGUNDO.

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN DEL ART.223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de dispensa de prestación de servicios durará mientras rija la vigencia de la medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del Dec. 297/2020 (conforme la prórroga Dec. 326/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten.

B) Base de Cálculo Haberes. Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 82 % (ochenta y dos por ciento) del salario neto que le correspondiere durante el mes de mayo de 2020. Los trabajadores mayores de 60 años y demás exceptuados por la normativa legal, percibirán con carácter no remunerativo, el 100% (cien por ciento) del haber neto. A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT.130/75, como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

C) Aportes y Contribuciones.

Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, la base de cálculo de estos artículos se conformará por cualquier ingreso mensual que perciba el trabajador conforme normativa vigente), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) En caso que con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, la empresa signataria fuera beneficiario del salario complementario para los trabajadores alcanzados por el

IF-2020-32800079-APN-MT

presente, de conformidad con los establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to); el mismo será computado como a cuenta del pago de la asignación en dinero neta establecida en el acápite b) de la cláusula SEGUNDA. Dicho Salario Complementario integrara la base de cálculo establecido en el inciso b) y aportes y contribuciones del inciso c).

E) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

TERCERO

El presente acuerdo tendrá una vigencia de 30 días desde el 1 de Mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 incluido, con la excepción hecha en el artículo CUARTO.

Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

CUARTO

Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 60 días desde la finalización del plazo establecido en el Decreto 326/20 la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 114 (ciento catorce), como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

QUINTO

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

SEXTO

Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

SEPTIMO

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT

OCTAVO

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: laborales@faecys.org.ar, SEC: gremiales@sec.org.ar y la empresa ieguen@ipmagna.com

Se deja constancia que en atención a las normas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el presente es suscripto de forma electrónica, el que será ratificado por TAD o conforme este Ministerio disponga.

Previo lectura y ratificación se firma electrónicamente de un mismo tenor y a un solo efecto de plena conformidad.



Armando Cavalieri

Secretario General

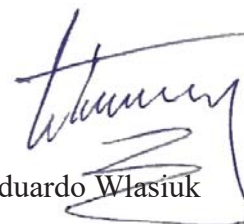


Presidente



Jorge Bence

Sec A. Laborales



Eduardo Wlasiuk

Sec. A. Gremiales



Jorge Barbieri

Asesor Letrado



Mariana Castro

Asesora Letrada



Emiliano Pérez

Asesor Letrado

IF-2020-32800079-APN-MT